

111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-49972551 del 21/07/2026)

DSMGT- 111 - 2026

Señor
LORENZO BARRETO ALAPE
Contraventor
strut.lba@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 203 del 14 ENE 2026 expediente: N° 25175-0000000-49972551 del 21 de julio de 2025 contra Lorenzo Barreto Alape

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por usted interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (**55 08 --**) del (**24 AGO 2026**) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 203 del 14/01/2026 expediente: 25175-0000000-49972551

Conforme a lo anterior, adjunto remito copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada.

En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Lilliana Andrea Castañeda Ducón-Profesional Universitario



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(5508 -- 24 AGO 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 203 DEL 14 DE ENERO DE 2026 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 25175-0000000-49972551 QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A LORENZO BARRETO ALAPE POR LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 131 LITERAL D06 DE LA LEY 769 DE 2002”

La Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 del artículo 83 del Decreto Municipal No. 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía demás normatividad concordante se dispone a decidir lo que corresponda con ocasión al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El proceso contravencional se originó con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de julio de 2025 en el municipio de Chía, cuando el señor Lorenzo Barreto Alape fue sorprendido transitando por la calle 7 con carrera 1 del municipio de Chía conduciendo la motocicleta de placas BDK12H rebasando por la derecha a varios vehículos que circulaban por la mentada vía la cual se encuentra señalada con doble línea continua central.
2. Surtido el trámite que indica la norma, mediante Resolución Municipal N° 203 del 14 de enero de 2026 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía declaró responsable al señor Lorenzo Barreto Alape por el despliegue de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en el numeral 6 literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistentes en *“Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito lo indique.”*
3. En consecuencia y mediante la misma Resolución se ordenó el pago de una multa equivalente a 30 SMLDV decisión que fue debidamente notificada en estrados. En el marco de la misma audiencia el señor Lorenzo Barreto Alape interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra al Despacho para su debida gestión.
4. En dicha oportunidad el recurrente sustentó su recurso indicando que interpone la apelación a la decisión tomada la cual se basa en el *“buen actuar del agente de tránsito y solamente en esta misma de la cual en su momento efectivamente ni entregue, pero tampoco revise pruebas del agente de tránsito. Sin embargo las únicas pruebas que agente entrego fueron su descargo escrito de acuerdo al artículo 135 del CNT el cual en su procedimiento afirma que en tal caso y la razón por la cual yo no firme el comparendo es porque este debe ir acompañado con una firma de un testigo ya que claramente si desmeritar el buen actuar del agente de tránsito no se cumplió dicha infracción impuesta por el agente por lo cual reiterando el buen actuar del agente de tránsito no se cumplió dicha infracción impuesta por el agente por lo cual reiterando el buen actuar del agente de tránsito y teniendo en cuenta esto no se está siguiendo el debido proceso aunque no poseo pruebas que me permitan defenderme de manera veraz igualmente que como el agente de tránsito también tengo un buen actuar en mis acciones y la responsabilidad de cuando manejo un vehículo automotor sin poner en riesgo las vidas tanto mía o de cualquier otro en la vía de lo cual yo anteriormente di mi descripción de los hechos*

en la cual a pesar de ser una vía de gran flujo como de personas peatones y bici usuarios, en ese momento lo único que había era automóvil cabe recalcarlo porque dentro de la versión tomada afirma esto y dentro el código de tránsito también como un peligro a la vida”¹

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 83 del Acuerdo Municipal 040 de 2019 es competencia de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía conocer y decidir los recursos de apelación que se interpongan en el marco de las actuaciones contravencionales que se tramiten con ocasión al presunto desconocimiento de las normas de tránsito por cuanto es esta Dirección quien funcional y orgánicamente hace las veces de superior de la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad, a-quo dentro de los procesos contravencionales de tránsito.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de apelación impetrado se presentó y sustentó de manera oportuna, guardando relación con el trámite contravencional 49972551 surtido en contra de Lorenzo Barreto Alape y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual el fallador de segunda instancia procederá a resolver el recurso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre la alzada resulta importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, su aplicación se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de los cuales se deriven consecuencias para los administrados y su alcance en materia sancionatoria esta dado en la medida que permite la garantía de otros derechos de igual rango tales como la presunción de inocencia, la defensa y la contradicción probatoria.

En el mismo sentido, la jurisprudencia lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*² indicado además que el derecho al debido proceso se erige en el ordenamiento como un postulado de orden constitucional pilar fundamental del Estado Social de Derecho claramente derivado del contrato social.

En relación con la naturaleza de las autoridades de tránsito tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito son autoridades en su respectiva jurisdicción y les está dado el cumplimiento de las funciones consagradas conforme a las disposiciones normativas.

En este mismo entendido, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 reza:

“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”
(Resaltado propio)

Conforme a lo anterior resulta importante mencionar que el procedimiento contravencional de carácter sancionatorio que se surte al interior de la Secretaría de Movilidad en primera y segunda instancia se encuentra previamente establecido en apego

¹ Folio 16 Cuaderno Original

² Sentencia C-980 de 2010

a las disposiciones concernientes a la garantía del principio de legalidad, el cual impone límites al poder sancionatorio del Estado, *el cual es articulado por este Despacho conforme a las disposiciones legales*, ante el imperioso acatamiento del deber de respeto por las garantías mínimas y más fundamentales de los administrados.

Entonces, siendo el trámite contravencional de tránsito una facción de la potestad sancionatoria del Estado, le es aplicable la totalidad de la normatividad, los desarrollos dogmáticos en relación con el derecho sancionatorio y la obligatoriedad de dar aplicación a los preceptos normativos relacionados con el debido proceso llamados a dar cumplimiento a los principios de la función pública.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 en la cual, en materia de actuaciones relacionadas con la facultad sancionatoria en asuntos de tránsito indicó:

"En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior"

También resulta importante destacar que la normatividad sancionatoria en materia de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002 acata lineamientos de rango constitucional como lo son la función pública entendida como el aseguramiento de los fines estatales sobre los cuales descansa la formulación de las políticas públicas y que fueron trazados así:

"ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Entonces, entendiendo el significado de la función pública y la forma en que es articulada en esta Dirección y en las demás entidades, es importante destacar que existe una innegable relación entre el estado, representado en esta ocasión por la Secretaría de Movilidad que encarna la competencia en esta materia al interior del municipio de Chía, y los administrados que en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se encuentren transitando por la jurisdicción del municipio, competencia que se ha desarrollado legalmente por parte del legislador en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que reza:

Parágrafo 1. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones les sean asignadas en este código.*

Con base en todo lo anterior, y ante la interposición en debida forma del recurso de apelación que procede legalmente contra la decisión de primera instancia contenida en

la Resolución N° 203 del 14 de enero de 2026, procede la suscrita Directora a evaluar los argumentos del recurso interpuesto por Lorenzo Barreto Alape contra el mentado acto administrativo proferido por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía municipal de Chía mediante la cual se le declaró contravencionalmente responsable por la violación a las disposiciones contenidas en el numeral 6 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que reza: *"Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique"*

El caso concreto

Atendiendo al recuento fáctico que se encuentra contenido en el acápite de *antecedentes*, este Despacho se dispone entonces a estudiar los reparos del recurrente, quien actuó dentro del trámite contravencional en nombre propio. Para ello resulta importante mencionar que Juan Sebastián Arcos Abaunza mencionó como único reparo en contra de la decisión 203 del 14 de enero de 2026 un error en la tipificación de la conducta que le fue endilgada consistente en la indebida apreciación de la conducta por él desplegada, lo que dio paso según su dicho, a una indebida adecuación de su comportamiento como actor vial de cara al compendio de conductas contenidas en la Ley 769 de 2002 y que le generó la imposición de una multa tipo D equivalente a 30SMLDV a favor del municipio de Chía.

Por ello se hace necesario estudiar en detalle el argumento del infractor, veamos:

Para comenzar, vale la pena mencionar que el procedimiento contravencional de tránsito es un proceso de naturaleza administrativa y de carácter sancionador, por tanto, se trata de una facción del *ius puniendi* del Estado y es con base en dicho carácter que la autoridad de tránsito se encuentra investida de poder para la imposición de las multas descritas en la Ley 769 de 2002, norma especial que regula la materia.

Ahora bien, para circunscribir el argumento del señor Barreto Alape a un concepto jurídico basta con mencionar que el mismo hace referencia a un *error en la adecuación típica* ya que se encuentra demostrado que, de la misma declaración del implicado, así como de las pruebas allegadas se desprende de manera inequívoca que el recurrente transitó por la parte derecha del carril sentido norte sur de la carrera 1 del municipio de Chía.

Conforme al despliegue de la conducta, el agente de tránsito consideró vulnerado el ordenamiento al determinar que el señor Barreto Alape habría incurrido en el desconocimiento del ordenamiento jurídico, incurriendo en la infracción D06 *"Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel, y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique"*.

Sobre el particular, en su defensa en la etapa de descargos el señor Barreto Alape refiere, sin ninguna prueba, que inicialmente el agente le mencionó que iba a proceder a sancionarlo con una multa correspondiente a la conducta descrita en el literal c numeral 24 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que reza *"conducir motocicletas sin observar las siguientes normas (...) k) no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar"* pero que posteriormente habría procedido a imponerle una sanción haciendo más gravosa su conducta.

En este punto es imperioso volver a las razones por las cuales se impuso la orden de comparendo al señor Barreto Alape y tenemos que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, la misma le fue impuesta al ser sorprendido el 21 de julio de 2025 rebasando vehículos por la derecha en cercanías del puesto de control instalado en la Calle 7 con carrera 1 del municipio de Chía, hecho que fue ratificado por el agente de tránsito José Henry Alvarado Molina. En este punto es de vital importancia mencionar que el recurrente ha referido no estar transitando por la derecha, pero refiere no contar con

ninguna prueba siquiera sumaria que permita a este Despacho valorar de manera diferente su actuar.

Sin embargo y en aras de dar curso a la inconformidad que ha generado en el señor Barreto Alape la imposición de la infracción D06 con ocasión a la conducta desplegada el 21 de julio de 2025, la suscrita Directora vuelve sobre la tipificación de la conducta disponiéndose a precisar las diferencias entre la conducta C24 y la conducta D06 que refiere en sus manifestaciones.

La conducta **D06** endilgada al infractor hace relación a un tipo de comportamiento cuyo componente normativo esencial se circunscribe a la puesta riesgo directo a terceros y comporta varios aspectos: por un lado, no se restringe a ningún vehículo en particular, por lo cual se entiende que la conducta es aplicable a todo tipo de vehículos entendidos estos como *"Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre, pública, o privada abierta al público"*³ definición dentro de la cual se encuentran claramente las motocicletas y por otro lado, es reprochable dicho acto en cualquier evento y en todo caso *"donde la señal de tránsito correspondiente lo indique"* dada la relevancia que su ejecución representa en la vía y durante el tránsito de los vehículos por la misma.

Por su parte la conducta **C24** literal k reclamada por Barreto Alape como propia de su actuar el 21 de julio de 2025 es una conducta que dada su categorización tiene una sanción menor a la consagrada para las contravenciones tipo D ya que de acuerdo a la categorización de las faltas contenido en la Ley 769 de 2002, esta *la falta tipo C-* solo afecta la seguridad vial en el entendido que se trata únicamente del desconocimiento de normas básicas tendientes a la prevención de accidentes, situaciones en vía y protección de los actores viales sin que revista, *como en la falta D*, un peligro inminente que aunque no se materialice si comporta un grado importante de peligrosidad al acto mismo de la conducción, que como ya se ha dicho, es de por sí, una actividad peligrosa reconocida en la ley y la jurisprudencia nacional.

En este punto es importante mencionar que, por regla general, las vías están delimitadas claramente con líneas que permiten determinar el área del total del trazado vial y, en los casos en que aplique, los límites de cada carril.

Aunado a ello está vedado a todos los conductores, sin importar el vehículo que conduzcan, transitar por la derecha del carril que ocupan, salvo los vehículos de emergencia que pueden apostarse a ese costado y prestar la debida atención o bien en caso en que el vehículo, cualquiera que fuera, presente fallas.

En cualquier otro caso el tránsito o estacionamiento o cualquier otro tipo de conducta emprendida por un conductor a bordo de un vehículo y desplegada por la derecha de su propio carril, bien sea que los carros con los que comparte el tramo vial se encuentren en tránsito o estacionados, se considera una conducta riesgosa por lo cual se encuentra prohibida y esta sancionada dentro de la legislación nacional.

Aunado a ello, por disposición normativa en una vía de doble sentido, como la carrera 1 de este municipio, los vehículos deben *(i)* ocupar un carril y *(ii)* transitar dentro de la vía demarcada a su derecha *(iii)* sin desconocer la delimitación vial en ningún momento. Es de resaltar que de ninguna forma es viable transitar, apostarse o emprender cualquier otra maniobra por fuera del límite de la vía y mucho menos si esta se lleva a cabo por la derecha de los demás vehículos, bien sea que este apostados dentro del carril, o peor aún, en tránsito por el mismo.

El código nacional de tránsito ha establecido como mandato que *"los vehículos deben transitar obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o cruce."*⁴ y para el caso que nos ocupa, el señor Barreto Alape no debió, bajo ningún

³ Artículo 2. Ley 769 de 2002

⁴ Artículo 60. Ley 769 de 2002

concepto, circular sobre la parte derecha del carril o apostarse por fuera de los límites de este con la excusa de encontrarse a la espera del cambio de luz del semáforo.

Retomando el estudio de la conducta descrita en el literal C numeral 24, el componente normativo esencial de este tipo de comportamiento es el mero desconocimiento de una normativa que debe observarse para ejecutar debidamente el acto de conducción de vehículos, es decir, la simple desatención de una norma de tránsito cuya ejecución en sí misma no comporta ningún riesgo actual y presente para los actores viales, incluso para aquel que decide ir en contra del ordenamiento.

Aunado a ello, la conducta C24 literal k contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 es restrictiva a un determinado tipo de vehículo *—las motocicletas—* y además de ser menos gravosa hace una descripción típica en el escenario de un incumplimiento a la expectativa de comportamiento y debido cuidado de los conductores de motocicleta traducida en la intención de sancionar a aquellos motociclistas que contraríen el *deber ser* derivado del acto de conducción de motocicletas y traducido en la necesidad de reprochar los actos que vayan contra las normas que aseguran el tránsito seguro de los actores por los corredores viales.

Al contrastar el actuar de Lorenzo Barreto Alape el 21 de julio de 2025 con las disposiciones normativas que son objeto de estudio por parte de este Despacho es oportuno mencionar que, conforme se observa en las pruebas que obran dentro del plenario, se tiene que la motocicleta de placas BDK12H que conducía el infractor, transitaba por la parte derecha del carril en el que al mismo tiempo transitaban otros vehículos, tal y como lo expuso el agente de tránsito y sin prueba aportada por el recurrente que de cuenta de un comportamiento diferente al mencionado es más que pertinente sancionar tal proceder y se tendrá por cierto que el vehículo se encontraba en tránsito para efectos de la presente decisión, reiterando que no exista ninguna prueba en contrario y que además, encontrase parqueado por cualquier motivo al lado derecho de la vía no está permitido sino en las situaciones especialísimas que ya se han mencionado.

En este estado resulta importante mencionar que dentro del trámite del procedimiento contravencional de tránsito, le corresponde al infractor demostrar ante la autoridad que su comportamiento o no configura una contravención a la norma de tránsito o que configurándola, su actuar se encuentra amparado por una causal que excluya su responsabilidad.

Sin embargo, tal y como se puede apreciar en el trámite que reposa en la carpeta que conforma el expediente, el señor Barreto Alape no ofreció ninguna prueba siquiera sumaria ni de la supuesta intención del agente de impartir la orden de comprendo por la trasgresión de la norma C24, ni de la arbitraria imposición del comparendo con ocasión al desconocimiento de la norma D06 ni de ninguna situación que excuse su tránsito o permanencia en inmovilidad en la parte derecha del carril por el que circulaba.

Por su parte, la actuación del agente de tránsito constituye un informe oficial dentro del procedimiento administrativo y se encuentra amparada por la presunción de legalidad mientras no sea desvirtuada mediante los mecanismos legales correspondientes y a la fecha tal situación no ha ocurrido.

La carrera 1 del municipio de Chía es una vía que se encuentra clara y visiblemente señalizada, delimitada por una línea blanca continua que permite advertir no solo al conductor sino a cualquier persona que por allí transite el área total dispuesta para la circulación de los vehículos, es decir la delimitación de la vía y el espacio dispuesto para cada carril, señalización que el infractor decidió desconocer al transitar no solo por fuera de los límites de la vía sino por el extremo derecho del carril que ocupaba, actuar vedado a todos los conductores de cualquier tipo de vehículo.

Aunado a ello, la vía en comento se encuentra dividida únicamente en dos carriles y dicha división se encuentra demarcada por una doble línea continua, señal que constituye una clara prohibición para emprender maniobras tendientes a adelantar vehículos obviamente por la izquierda partiendo del hecho que **rebasar por la derecha**, además de ser **una maniobra que aumenta el riesgo en la actividad de la conducción, se encuentra**

prohibida en todo el compendio de tránsito a nivel nacional y en cualquier tramo vial por la peligrosidad que comporta.

Con todo lo anterior es claro que Lorenzo Barreto Alape, a sabiendas de lo errado de su actuar, trasgredió el ordenamiento al punto de desconocer la demarcación de la vía y los mandamientos básicos para transitar por una vía a bordo de un vehículo sin importar la denominación del mismo poniendo en riesgo no solo su propia integridad sino la de los demás actores viales.

Conforme a todo lo anterior no es posible afirmar que en el actuar del infractor este solamente contenido el mero desconocimiento de una norma de tránsito pues es una conclusión evidentemente equivocada por las razones que ya se han explicado ampliamente, por lo cual en el sentir de esta Dirección y atendiendo al mandato de la norma contrastado con la conducta del infractor, al actuar emanado de la voluntad de Barreto Alape no le corresponde la sanción por la trasgresión de la norma C24 literal k que alega sino la D06 de acuerdo a los supuesto facticos y jurídicos que se han mencionado.

En conclusión, la argumentación del señor Lorenzo Barreto A. no es jurídicamente suficiente para rebatir los argumentos esgrimidos por el Despacho de primera instancia y ahora por esta Dirección y que dan cuenta indiscutible del actuar riesgoso en el que habría incurrido el infractor y el cual desplegó carrera 1 con calle 7 del municipio de Chía el 21 de julio de 2025, actuar que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta merece un juicio de reproche que necesariamente debe concluir con la imposición de una sanción por el quebrantamiento del ordenamiento legal de acuerdo a la afectación y puesta en peligro de los demás actores viales.

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia-Resolución N° 203 del 14 de enero de 2026 mediante la cual se declaró contraventor al señor Lorenzo Barreto Alape por la comisión en la conducta D06 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia, mantener las sanciones impuestas por el a-quo.

SEGUNDO: Notificar al señor Lorenzo Barreto Alape en la forma establecida en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad.

TERCERO: Remitir el expediente a la primera instancia para los fines pertinentes.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no proceden recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO
Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

DSMGT-110-2026
NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000049972551 del 21/07/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 5508-- del 24 AGO 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 2517500000049972551
NOMBRE DEL NOTIFICADO	LORENZO BARRETO ALAPE , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.661.372
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	24 AGO 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	01 SEP 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	07 SEP 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **5508** al correo electrónico strut.lba@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiéndole que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° **5508--** del **24 AGO 2026**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Lilliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co